

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día veinte de octubre del dos mil veinte.

Por recibido memorándum DGIE-IML-187-2020, del 20/10/2020, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual informa:

“... **Numeral 1 DATOS ESTADÍSTICOS DE MUJERES LESBIANAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS, A PARTIR DEL AÑO 2017, HASTA SEPTIEMBRE DE 2020, INFORMACIÓN NO EXISTENTE:** Ya que el médico forense del Instituto de Medicina Legal, no posee la competencia de determinar e identificar si la víctima de homicidio, tenía la orientación sexual de lesbiana, motivo por el cual no se registra dicha información.

Numeral 2 DATOS ESTADÍSTICOS DE FEMINICIDIOS, A PARTIR DEL AÑO 2017, HASTA SEPTIEMBRE DE 2020: Los datos de feminicidios son adquiridos en reuniones mensuales de la Mesa de homologación de homicidios, ya que la Fiscalía General de la República es la que tipifica dicho delito.” (sic)

Considerando:

I. 1. Con fecha 8/10/2020, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información que fue registrada con número 648-2020, por medio de la cual requirió:

«DATOS ESTADÍSTICOS DE MUJERES LESBIANAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS, A PARTIR DEL AÑO 2017 HASTA SEPTIEMBRE DE 2020 DATOS ESTADÍSTICOS DE FEMINICIDIOS, A PARTIR DEL AÑO 2017 HASTA SEPTIEMBRE DE 2020» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/648/RPrev/1436/2020(5) de fecha 9/10/2020, se previno a la usuaria para que aclarara “la circunscripción territorial respecto de la cual requiere la información”.

3. Es así, que por medio de correo electrónico remitido a las 11:40 hrs. del 9/10/2020, la ciudadana indicó que solicitaba la información “respecto a TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.

4. Por resolución con referencia UAIP/648/RAdm/1443/2020(5), del 12/10/2020, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum

UAIP/648/1123/2020(5), dirigido al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, recibido en legal forma.

II. A partir de lo informado por el Director General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, en el sentido que “... **Numeral 1 DATOS ESTADÍSTICOS DE MUJERES LESBIANAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS, A PARTIR DEL AÑO 2017, HASTA SEPTIEMBRE DE 2020, INFORMACIÓN NO EXISTENTE...**” (sic); es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar la inexistencia de «... **DATOS ESTADÍSTICOS DE MUJERES LESBIANAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS, A PARTIR DEL AÑO 2017 HASTA SEPTIEMBRE DE 2020**» (sic).

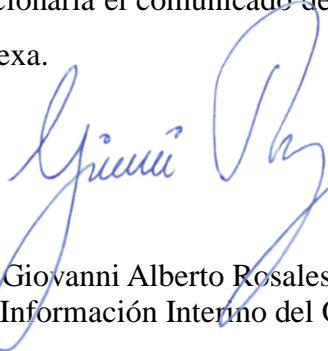
III. 1. Por otra parte, siendo que el Director General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, remitió la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar

el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por el peticionario.

2. Finalmente, considerando que se entrega la información con la que cuenta el Instituto de Medicina Legal, es preciso señalar que el art. 62 de la LAIP prevé: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la información relacionada en el romano II. de la presente resolución.
2. *Entréguese* a la peticionaria el comunicado detallado al inicio de esta resolución; así como la documentación anexa.
3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interno del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.